

Este artículo es copia exacta del que citamos de la ley orgánica del Poder judicial. En él se contiene un precepto que no estaba consignado en la anterior ley de Enjuiciamiento y aun contrario á lo que se disponia en el artículo 1013 de su primitiva edicion y en la ley 15, tít. 22, Partida 3ª, que exigian para dar validez á las actuaciones practicadas, ante el Juez incompetente, que el actor reprodujera su demanda ante el Juez competente.

El nuevo precepto tiende á facilitar la sustanciacion pronta de los negocios y es perfectamente aceptable, porque no alterando los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, ni el valor intrínseco de las demas actuaciones que se verifiquen, la circunstancia de haberse presentado aquella y haberse practicado éstas ante un Juez incompetente, eran trámites dilatorios y tan inútiles como gravosos, el de imponer al actor la obligacion de reproducir su demanda ante el Juez competente y el de hacer preciso tambien que todas las actuaciones se verificaran de nuevo.

No obstante, creemos conveniente advertir, que, á nuestro juicio, no se deduce del artículo que examinamos que si en un Juzgado ó Tribunal se han practicado actuaciones, para las cuales no estuviere autorizado, deban declararse válidas al pasarse el asunto al Juez competente, porque en el caso expuesto, las actuaciones practicadas son nulas desde su origen y no pueden convalidarse de manera alguna.

Por último advertimos, que no obstante el precepto del artículo 115, no puede creerse que la remesa de los autos de que se ocupa el 100, no deba hacerse, segun allí dijimos, á costa del demandante, pues debiéndose al hecho de haber presentado su demanda ante el Juez incompetente la cuestion de competencia, debe sufrir todas las consecuencias de la misma, como por vía de pena, á su ignorancia, descuido ó mala fe.

#### SECCION CUARTA.

##### DE LOS RECURSOS DE QUEJA CONTRA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Entre la Administracion y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria pueden suscitarse conflictos ó cuestiones de competencia, lo mismo que entre Jueces ó Tribunales de una misma jurisdiccion. Así, pues, la ley tenia que señalar los trámites que deben seguirse para la resolucion de esta clase de competencias, y la presente seccion, siquiera

no se ocupe más que en determinar los trámites que deben seguirse para que los Tribunales ordinarios eleven sus quejas al Gobierno cuando entiendan que la administracion invade el terreno propio de sus atribuciones, puede decirse que no tiene otro objeto que aquel.

Art. 116. Los Gobernadores de provincia son las únicas autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo. (*Ley org. del P. J., art. 286.—Reg. para ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1869 relativa al gobierno y administracion de las provincias, art. 53.*)

Art. 117. Las competencias positivas ó negativas que la Administracion suscitare á los Jueces y Tribunales, se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen. (*Ley org. del P. J., art. 287.*)

Vista la doctrina de este artículo y la del anterior, que se ocupan de señalar la clase de autoridades administrativas que pueden suscitar cuestiones de competencia á los Tribunales del fuero comun, y de indicar que la forma de sustanciarse y decidirse será la que determinen las leyes y reglamentos que de ellas traten, entendemos nosotros, que no debieran haberse incluido en la presente seccion, que para responder á su título, no debia ocuparse, sino pura y exclusivamente de los *recursos de queja contra las Autoridades administrativas*.

Esta ingerencia, muy comun en todas nuestras leyes procesales, exige de nuestra parte una ligera explicacion, para hacer ver que se incurre en faltas de esa índole, porque llevados generalmente los Legisladores, al redactar una ley como la presente, del deseo de compilar y ordenar metódicamente cuanto á la materia de la ley puede referirse y aun cuanto con ella puede tener alguna relacion, se olvidan inadvertidamente de los principios á que para ser lógicos y precisos debieran ajustarse por completo.

Sucediendo natural y necesariamente que cada poder público y cada autoridad, de cualquier orden que sea, ha de tener una esfera de accion propia y exclusiva, para de este modo poder llenar su fin, es incuestionable, que si, dentro de su círculo deja de moverse y permanece en

inaccion incurre en una omision punible, y que si al ejercer sus funciones, se excede y traspasa intencionadamente y con conocimiento de que obra mal, los límites de sus atribuciones, ejecuta un acto que tambien debe ser objeto de castigo por parte de la ley.

Pero la analogía de unas materias con otras, ó cualquier otra circunstancia parecida, puede inducir á error á esos mismos poderes ó autoridades y hacer que se crean competentes ó con atribuciones para conocer de un asunto cualquiera que en realidad no pertenezca á la jurisdiccion de la autoridad de que se trate, sino á la de otra, y como en este caso se abroga la que se excede á atribuciones que no son suyas, viene á dar origen con sus actos á una cuestion de competencia; porque no hay que perder de vista que bien en el caso de que dos autoridades incompetentes se consideren competentes para conocer de un asunto determinado, ó bien, en el caso de que una Autoridad incompetente dispute con la que en realidad sea competente, sosteniendo tener mejor derecho á conocer del negocio, existe ó se produce el conflicto que con el nombre de cuestion de competencia se denomina.

Y estas cuestiones son inevitables: mas por razon de orden y como el buen sentido aconseja, sucede que con el fin de poderlas resolver se ocupan las leyes de determinar la Autoridad encargada de dirimir las, y el procedimiento que para su sustanciacion debe seguirse.

Pues ahora bien: con objeto de evitar confusiones y de que el asunto quede bien ordenado, se comprende que el primer cuidado del legislador debe ser el de estudiar concienzudamente las diferentes leyes en que ha de determinar una y otra cosa, porque siendo diversas las en que organiza los poderes, y distintas tambien las en donde marca las reglas á que debe someterse la sustanciacion y decision de los negocios á ellos encomendados, parece que si en las de organizacion se ocupa de los trámites que deben seguirse en las cuestiones de competencia, introduce en tales leyes preceptos propios de las de procedimientos ó adjetivas como las denominaba Bentham, y que asimismo, si en estas últimas se cuida de fijar las diferentes atribuciones, las falsea haciendo objeto de ellas prescripciones propias de las de organizacion.

El deslinde exacto de todas y cada una de esas cosas ha debido siempre presentar dificultades, porque examinando nuestras leyes se ve que desde antiguo se viene incurriendo en la mistificacion que hemos dicho debe procurarse evitar; y en la ocasion presente, con el artícu-

lo 116 que examinamos, tenemos un ejemplo vivo, pues lo que en él se hace es marcar la atribucion exclusiva de los Gobernadores de provincia para suscitar cuestiones de competencia á los Juzgados y Tribunales; y bien se entienda que esto fuera más propio de las leyes orgánicas, ó que es en efecto un precepto correspondiente á las leyes procesales, no es fácil comprender qué razon de lógica y de buenos principios puede haber para introducirle en una ley de *Enjuiciamiento civil*. El mismo artículo 117, previniendo que las competencias promovidas por la Administracion se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinen, da fuerza á nuestra censura.

A nuestro juicio, en las leyes orgánicas y de procedimientos referentes á cada poder público ó á cada orden de Autoridades ó Tribunales es donde debe determinarse la Autoridad que puede entablar cuestiones de competencia con las de distinto orden ó con las del suyo propio, y señalar las reglas que debieran seguirse en cada caso, pues así tendríamos que en las leyes administrativas se determinaria la Autoridad que podia entablar competencia con los Tribunales ordinarios, por ejemplo, y los trámites que la cuestion habria de llevar, y en cambio en la ley orgánica de los Tribunales se determinarían tambien las que podian quejarse de la Administracion y en otra la sustanciacion á que la queja deberia someterse.

De no ser así, solo haciendo una ley general de competencias podria evitarse esta confusion y mezcla infundada é inconveniente de preceptos que se observa en nuestras leyes.

Hechas estas observaciones trascribimos á continuacion, para mayor inteligencia de la materia, y tomándolo del libro sobre la ley actual de los Sres. Atard y Cervellera, lo más importante de la legislacion y jurisprudencia del Consejo de Estado, referente á las atribuciones de las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, y á las reglas para la sustanciacion de las cuestiones de competencia promovidas por la Administracion á los Tribunales ordinarios.

*Ley de 25 de Setiembre de 1863.*—“Art. 83. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales (hoy Diputa-

ciones) oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

1º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargos generales, provinciales ó municipales.

3º A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos, en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados á dos ó más.

4º A la reparacion de los daños que causen las empresas de explotacion en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5º A las instrucciones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6º Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

8º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cáuces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

9º A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remocion á otros puntos.

10. A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros.

11. A la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa.

12. A la inclusion ó exclusion de las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y sindicatos de riego.

13. A los agravios en la formacion definitiva del registro estadístico de fincas.

14. A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policia de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.

Art. 84. Se atribuyen, por último, al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:

1º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

2º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demas cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

3º A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de propiedades y derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

4º A la indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de Mayo de 1846.

*Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, con las modificaciones acordadas por R. D. de 22 de Octubre de 1866.*

Art. 52. Corresponde al Rey, en uso de las prerogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones que ocurran entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 53. En las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre estas autoridades, solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia. Unicamente las suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa, á los mismos Gobernadores, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion pública en general.

Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyesen convenientes.

Art. 54. Los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia:

1º En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la au-

toridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

2° En los pleitos de comercio en primera instancia y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz. (Hoy debe entenderse el artículo en los juicios que se sigan ante los jueces municipales.)

3° En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4° Por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

5° Por falta de la que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar márgen la omision de dichas formalidades.

Art. 55. Así los Jueces, Tribunales ó Ministerio fiscal, como los Gobernadores, *oidos los Consejos provinciales*, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 56. El Ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administracion. Cuando el Juez ó el Tribunal no decretase la inhibicion en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá así al Gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 57. El Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio.

Art. 58. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del

Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 59. En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 60. Citadas éstas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Art. 61. Cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio fiscal apelasen de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el Gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberlas deducido en las anteriores.

Art. 62. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo dia al Gobernador, haciendo poner al Escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 63. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 64. El Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 65. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 66. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubiesen instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificacion en los términos prevenidos por el art. 62, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 67. El Presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubiesen remitido, y dentro de los dos dias de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al consejo de Estado.

Art. 68. El Consejo de Estado, oyendo á su Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al expediente la instruccion que crea necesaria consultará la decision motivada que estime dentro de dos meses contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo de Estado copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernacion y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y autoridades con quienes se hubiera seguido la competencia.

Art. 70. Si el Ministro de la Gobernacion y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros Jueces y autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia estuviesen conformes con la decision consultada lo manifestarán así al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando los Ministros á quienes se refiere el artículo anterior ó cualquiera de ellos no estuviese conforme con la decision consultada, lo manifestará al Presidente del Consejo de Ministros, para que la someta á la resolucion del Consejo que preside; ántes de que esto se verifique, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes, podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 72. La resolucion que adopte S. M., á propuesta del Consejo de Ministros ó de su Presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por el referido Presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes, contados desde la fecha de la consulta.

Art. 73. Los términos señalados en los artículos de este Reglamento que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones, serán fatales é improrrogables.

*Jurisprudencia* sentada por el Consejo de Estado:

Faltan los Jefes políticos en no rechazar la reclamacion de los Jueces de primera instancia, así como éstos en prevenirla y la Audiencia en mandar continuarla, y faltan tambien en el hecho de mandar á los

Alcaldes que sostengan competencias que en todo caso tocan á ellos. (R. D. de 6 de Mayo de 1846, *Coleccion legislativa*, 1846.)

Compete exclusivamente á la Administracion, por medio de los Jefes políticos, la facultad de provocar contiendas de jurisdiccion y atribuciones á la Autoridad judicial, careciendo de ella por lo mismo los Consejos provinciales. [(R. D. de 26 de Mayo de 1846, *C. L.*, tomo XXXVII, número 6.)

La facultad de promover competencias que tienen los Jefes políticos se limita á los negocios pendientes, sin que pueda extenderse á la cosa juzgada. (R. D. de 30 de Mayo de 1846, *C. L.*, tomo XXXVII, número 8.)

Estando concedida solamente á los Jefes políticos la propuesta de inhibicion, no cabe duda que á ellos solos toca provocar las competencias, pudiendo y debiendo por lo mismo desestimar las que los Tribunales les promuevan. (R. D. de 30 de Agosto de 1846, *C. L.*, tomo XXXVI, número 47.)

No puede decirse bien fundada la competencia cuando no ha sido promovida por el Jefe político, sino por el Consejo provincial. (R. D. de 26 de Noviembre de 1846, *C. L.*, tomo XXXIX, número 75.)

No siendo el Jefe político, sino el Consejo provincial quien por medio de su Presidente se dirige á un Juez, se infringe el R. D. de 6 de Junio de 1844, desconociendo la garantía que da á la independencia y libertad de accion de la autoridad judicial en el hecho de circunscribir á los Jefes políticos la facultad de provocar competencias á la misma. (R. D. de 30 de Enero de 1847, *C. L.*, tomo XL, número 3.)

Los Jueces de primera instancia infringen el R. D. de 6 de Junio de 1844, promoviendo competencias con la Administracion; lo infringen igualmente las Diputaciones provinciales cuando sostienen y formalizan por sí las competencias. (R. D. de 24 de Mayo de 1847, *C. L.*, tomo XL, número 24.)

Es preciso calificar de mal formada la competencia en que el Jefe político y el Juez de primera instancia desconocen que toca al primero provocarla. (R. D. de 4 de Junio de 1847, *C. L.*, tomo XLI, número 50.)

Están mal formadas las competencias que han sido provocadas por el Juez de primera instancia, y sostenidas y aceptadas primero por el

Consejo provincial y despues por el Jefe político. (R. D. de 4 de Junio de 1847, *C. L.*, tomo XLI, núm. 51.)

Habiendo adquirido una sentencia autoridad de cosa juzgada dejando completamente terminado un pleito, no puede suscitarse cuestion de competencia sobre el asunto en que ya recayó declaracion de la autoridad judicial. (R. D. de 5 de Mayo de 1864, *C. L.*, de 1864, núm. 65.)

Una vez promovida competencia, no debe practicarse ninguna diligencia en el asunto. (R. D. de 21 de Abril de 1864, *C. L.*, número 105.)

Si el Gobernador desiste de la competencia, no puede volver á suscitarla. (R. D. de 6 de Noviembre de 1864, *C. L.*, núm. 233.)

Solo los Gobernadores civiles pueden promover competencias, no las autoridades que de ellos dependen. (R. D. de 21 de Marzo de 1865.)

Desistiendo el Gobernador de la competencia suscitada al Juzgado, deja expedita la vía ordinaria, y si en virtud de orden superior ha de volver á reclamar el conocimiento del asunto, debió requerir de inhibicion á la Audiencia donde ya radicaban las actuaciones, y por tanto en el hecho de limitarse á insistir, como lo hizo, en el primitivo requerimiento dirigido al Juzgado, invirtió el orden de proceder, segun el cual no debe la autoridad administrativa insistir en su competencia, sino cuando despues de discutida la contienda ante el mismo Tribunal requerido, pueda aquella autoridad haber apreciado los fundamentos de la sentencia firme que hubiese sido pronunciada. (R. D. de 28 de Enero de 1876, *G<sup>a</sup>* de 6 de Febrero, tomo II de la *Revista general de Administracion civil*, por Rafael Atard, página 280.)

Cuando la autoridad administrativa no insista terminantemente en su requerimiento de inhibicion, no ha lugar á decidir la competencia. (Tomo dicho de la *Revista general de Administracion civil*, página 687.)

Cuando la autoridad administrativa no cita el texto legal que le atribuye el conocimiento del asunto, está mal suscitada la competencia y no há lugar á decidirla. (R. D. de 11 de Mayo de 1876, tomo dicho de la *Revista de Administracion*, pág. 733; R. D. de 11 de Marzo dicho, tomo III de la *Revista* indicada, pág. 30; R. D. de 23

de Mayo de 1876, tomo dicho, pág. 115; R. D. de 4 de Diciembre de 1876, tomo dicho, pág. 922; R. D. de 30 de Enero de 1877, tomo IV de dicha *Revista*, pág. 333; R. D. de 20 de Diciembre de 1880, *G<sup>a</sup>* de 5 de Enero de 1881 y R. D. de 19 de Noviembre de 1880, *Gac.* de 6 de Enero de 1881.)

Art. 118. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitarse cuestiones de competencia á las Autoridades del orden administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas Autoridades por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno. (*Ley org. del P. J.*, arts. 288 y 290.)

La organizacion propia de la Administracion impide que en la forma ordinaria de una cuestion de competencia las entablen los Tribunales ordinarios con las Autoridades de aquel orden. En su virtud se han establecido los recursos de queja á que este artículo y los siguientes se refieren y cuyos efectos vienen á ser idénticos.

Art. 119. Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja:

- 1<sup>o</sup> A instancia de parte agraviada.
- 2<sup>o</sup> En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.
- 3<sup>o</sup> De oficio. (*Ley org. del P. J.*, art. 291.)

Art. 120. Solo las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo, podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales. (*Ley org. del P. J.*, art. 292.)

Art. 121. Los Juzgados municipales y los de primera instancia, cuando sean invadidas sus atribuciones por Autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, para que esta pueda formular el recurso de queja, si lo estima procedente.

Al efecto los Juzgados municipales remitirán á los de primera instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los segundos los pasarán con su informe á la Audiencia respectiva.

Cuando los expedientes nacieren en los Juzgados de pri-

mera instancia, serán remitidos directamente á la Audiencia.

Si se formaran en las Salas de justicia de las Audiencias, ó del Tribunal Supremo, se pasarán despues de instruidos á la respectiva Sala de gobierno. (*Ley org. del P. J., art. 293.*)

Art. 122. Las Salas de gobierno de las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hayan comenzado ó instruido, y la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal, para que con toda preferencia emita su dictámen. (*Ley org. del P. J., art. 294.*)

Art. 123. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de gobierno de las Audiencias, ó la del Tribunal Supremo en su caso, si debe ó no elevarse el recurso de queja.

Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adición alguna. (*Ley org. del P. J., art. 295.*)

Desde el art. 120 hasta el 123 inclusive se indica que las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo son las únicas que pueden formular ante el Gobierno el recurso de queja contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales, y prescribiéndose que emita dictámen el Ministerio fiscal, se da á las referidas el derecho de resolver, al parecer, sin ulterior recurso.

La tendencia de estos artículos, entresacados de la ley orgánica del Poder judicial, es plausible, pues con el fin, en primer término, de que haya orden y concierto en la promocion de recursos de queja, y en segundo lugar, de que lleven los que se promuevan autoridad notoria, se prescriben las formalidades indicadas, limitando la facultad de elevarlos á las Salas de gobierno de los Tribunales colegiados.

Por lo tanto aplaudimos el pensamiento del legislador.

Art. 124. El Gobierno resolverá estos conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos. (*Ley org. del P. J., artículos 296 y 297.*)

Véanse los artículos citados de la ley orgánica, y nuestra nota 2ª del art. 117. Por aquellos y ésta se comprenderá que una vez recibido por el Gobierno el expediente del recurso de queja, los trámites que han de seguirse para su resolucion son análogos á los señalados para resolver las cuestiones de competencia promovidas por la Administra-

cion contra los Tribunales ordinarios, á contar desde que la superioridad interviene. Y esto nos excusa de entrar en más detalles.

## TITULO III.

### De los recursos de fuerza en conocer.

La antigüedad y la importancia de los recursos de fuerza en conocer, cuyas consecuencias favorables á la soberanía del Estado y á la preponderancia de la jurisdiccion ordinaria sobre la eclesiástica no pueden desconocerse, nos obliga á extendernos en algunas consideraciones, para fijar bien la nocion de dichos recursos y poder entrar con pié seguro á hacer el exámen de los artículos siguientes, hasta el 152 inclusive en que la ley se ocupa de la materia.

Antes, sin embargo, debemos hacer notar que examinando el título presente, y el anterior, con especialidad sus secciones 3ª y 4ª, se observa una inconsecuencia de criterio, una falta de orden cometida por el Legislador que, supuesto el propósito á que la redaccion de la nueva ley ha obedecido de ordenar sistemáticamente y aclarar todo lo posible las materias sobre que versa, no puede ménos de llamar poderosamente la atencion y dar lugar á que en este punto se censure la falta de cuidado con que se ha procedido.

En primer término, es de advertir que los recursos de fuerza en conocer, segun se deduce de la misma definicion que de ellos se da en el artículo 125, no son en el fondo sino cuestiones de competencia, que la Justicia ordinaria puede promover y resolver contra los Jueces y Tribunales eclesiásticos, y ya que en el título anterior referente á la competencia y á las contiendas de jurisdiccion, parece que se ha querido reunir todo cuanto á una y á otras se refiere, hasta el punto de incluir los recursos de queja contra las Autoridades administrativas é indicarse cuáles de éstas pueden promover cuestiones de competencia contra la jurisdiccion comun, no resulta, á nuestro modo de ver, muy lógico, que como si se tratase de una materia en todo y por todo diferente, se haya formado título aparte y expofeso de lo relativo á los mencionados recursos de fuerza.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que en la seccion 3ª del título 2º, donde parece que se ha querido tratar solo de las cuestiones